

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 9 de marzo de 2017, se reunieron en la sala de juntas del 7° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Manuel Martínez Ceballos, Director de Acceso a la Información, Obligaciones de Transparencia y Archivo, como Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación, miembro del Comité; Alejandra Martínez Morales, Directora de Seguimiento, como Suplente del Coordinador General de Mejora Regulatoria, miembro del Comité. Asimismo, se encuentra presente la C. Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información adscrita a la Unidad de Transparencia quien funge como Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los artículos 90 y 91 del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2016 se discuta el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**PRIMERO.-** Registro de asistencia.

**SEGUNDO.-** Lectura y aprobación del Orden del Día.

**TERCERO.-** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

0912100020417  
0912100021317  
0912100021517  
0912100021817

**CUARTO.-** Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Unidad de Concesiones y Servicios para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100020817

**QUINTO.-** Cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relativo

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

al recurso de revisión RRA 0048/17 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100088416.

**SEXTO.-** Cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relativo al recurso de revisión RRA 0051/17 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100088716.

**SÉPTIMO.-** Presentación del Plan Anual de Desarrollo Archivístico 2017 (PADA 2017) del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por parte del Área Coordinadora de Archivos.

**OCTAVO.-** Asuntos generales.

**ACUERDOS**

**PRIMERO.-** La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

**SEGUNDO.-** El Presidente Suplente dio lectura al Orden del Día.

Con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100021517 listada en el punto tercero, toda vez que de la respuesta emitida por la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/0480/2017 no se desprende el periodo de reserva para las constancias de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 e IFT/UC/DGV/768/2016, se solicita al Área manifieste la temporalidad en oficio firmado por su Titular y lo notifique a la Unidad de Transparencia, toda vez que la solicitud de acceso en comento será analizada en la sesión del Comité de la próxima semana.

Aunado a lo anterior, el Órgano Colegiado solicita a la Unidad de referencia que revise el número de actas de verificación que clasifica en el folio en cuestión.

En virtud de lo expuesto, se **retira** de la presente actuación la solicitud de acceso de referencia.

Por otro lado, relativo al punto séptimo denominado *Presentación del Plan Anual de Desarrollo Archivístico 2017 (PADA 2017) del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por parte del Área Coordinadora de Archivos*, toda vez que surgieron diversas observaciones por parte de un integrante del Órgano

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Colegiado, se **retira** de manera unánime. Dichas observaciones serán hechas del conocimiento del Área Coordinadora de Archivos a fin de que se atiendan y el tema pueda ser considerado en una próxima sesión de este Comité.

**TERCERO.-** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información que solicitaron las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

- 0912100020417

Con fecha **15 de febrero de 2017**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Base de datos geo referenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radio difusión existente en el municipio de Zapopan Jalisco, que el Instituto de Telecomunicaciones y Radiodifusión está obligado a elaborar de conformidad con lo establecido en la fracción XLVI del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."* (sic)

La solicitud se turnó para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/459/2017 de fecha 27 de febrero del presente año, manifestó lo siguiente:

"...  
*Sobre el particular, se sugiere consultar a la Dirección General de Compartición de Infraestructura, de la Unidad de Política Regulatoria, de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Orgánico de este Instituto, en lo sucesivo "El Estatuto", para que en ejercicio de sus atribuciones, emita el pronunciamiento correspondiente.*

*Asimismo, se sugiere consultar a la Unidad de Concesiones y Servicios, específicamente a la Dirección General de Adjunta del Registro Público de Concesiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I, V, VII y VIII del Estatuto, por ser esta la encargada de llevar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.*

*No obstante lo anterior, cabe señalar que esta Unidad, cuenta con una base de datos que contiene la ubicación geográfica y domicilio de*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

infraestructura de telefonía móvil (antenas), sin embargo, dicha información guarda el carácter de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo adelante "LFTAIP" en relación con el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil dieciséis (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), que establecen lo siguiente:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:...*

*VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

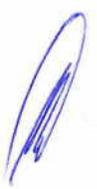
El artículo 3º, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone lo siguiente:

*"Infraestructura activa.- Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."*

*"Infraestructura pasiva.- Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"*

*"Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se*

  
C. M. M.



ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;"*

*De las definiciones antes transcritas, se deriva que la infraestructura activa son elementos que emiten, procesan, almacenan, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y que la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa, por lo que en consecuencia, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios.*

*En ese sentido, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la geolocalización precisa de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, ésta se pudiera poner en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad Nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:*

*"Artículo 6º*

*...*

*B...*

*...*

*II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

*"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

*...*

*XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."*

*En ese tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 99, en relación con la fracción II de la "LFTAIP", que se cita a continuación:*

*"Artículo 99. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

*...*



*A. W. W.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

II. Expire el plazo de clasificación;

...

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

..."

Al respecto, es de relevancia señalar que como infraestructura activa, en términos del artículo 3, fracción XXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), se entiende: *"Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza."*

Por otro lado, como infraestructura pasiva, de conformidad con el artículo en cita, fracción XXVII se define: *"Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."*

En este orden de ideas, derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de Cumplimiento, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

Los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), establecen que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la **seguridad nacional**, la **seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A fin de robustecer la clasificación de mérito, el numeral Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos) establece que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información **pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios, entre otros, de vías generales de comunicación**, los cuales, son considerados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como un servicio público de interés general.

En este tenor, es de relevancia señalar que en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

*"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un Interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"*

*"15 La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".*

(Énfasis Añadido)

De igual forma, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: *"Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados"*.

En este sentido, otorgar información referente a la base de datos que contiene la ubicación geográfica y domicilio de infraestructura de telefonía móvil (antenas),

*R. W. M.*

*[Handwritten mark]*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) expresa que, son amenazas a la Seguridad Nacional:

*"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

*XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."*

(Énfasis Añadido)

A mayor abundamiento, el inciso B, fracción II del artículo 60. de la CPEUM expresa lo siguiente:

*"Artículo 60. (...)*

*(...)*

*(...)*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*(...)*

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*(...)*

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

*(...)"*

(Énfasis Añadido)

Los supuestos jurídicos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son

*69*

*[Handwritten signature]*  
*A.M.M.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

elementos que emiten, procesan, almacenan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y en que la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, divulgar la información relacionada con la geolocalización de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- (i) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- (ii) Que se vulnere la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por las instancias de seguridad nacional listadas en el artículo 12 de la LSN, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar esta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

Derivado de lo expuesto, este Comité **confirma la reserva por un periodo de 5 años** de la información relativa a la base de datos que contiene la ubicación geográfica y domicilio de infraestructura de telefonía móvil (antenas), al actualizarse el supuesto jurídico que establece el artículo 110, fracción I de la LFTAIP; 113, fracción I de la LGTAIP; 5 de la LSN; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos, toda vez que su difusión a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Es importante mencionar que la temporalidad anteriormente referida, en un futuro podría adecuarse al supuesto normativo establecido en el tercer párrafo del artículo 99 de la LFTAIP.

- 0912100021317

Con fecha **20 de febrero de 2017**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:*

- (i) *La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;*
- (ii) *De sus respectivos títulos de concesión;*
- (iii) *Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;*
- (iv) *De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;*
- (v) *De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;*
- (vi) *De la Ley Federal de Competencia Económica;*
- (vii) *De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y*
- (viii) *De cualquier otras disposición administrativa aplicable." (sic)*

La solicitud se turnó para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0479/2017 de fecha 1 de marzo del año, externó lo siguiente:





ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“...”

Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en **568 fojas útiles**.

Cabe señalar que dentro de los oficios señalados en el párrafo anterior se encuentran los que a continuación se indican: **IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/4431/2016** de fecha 21 de septiembre de 2016, así como los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5232/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5233/2016** de fecha 7 de octubre de 2016 y reservados en la Primera sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2016; y el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5399/2016**, de fecha 20 de octubre de 2016 y reservado en la Primera sesión extraordinaria del 15 de noviembre de 2016, los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5504/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5505/2016**, de fecha 25 de octubre de 2016 y reservado en la Segunda sesión extraordinaria del 22 de noviembre de 2016, los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5609/2016** y **IFT/225/UC/DG-SUV/5613/2016** de fecha 03 de noviembre de 2016 y reservado en la Tercera sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2016, así como los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5678/2016** y **IFT/225/UC/DG-SUV/5679/2016** ambos de fecha 10 de noviembre de 2016 y reservado en la Segunda sesión ordinaria del 08 de diciembre de 2016; sin embargo, se desclasifica su reserva al haber concluido las acciones de supervisión que esta Unidad a través de la Dirección General de Supervisión, llevó a cabo a efecto de emitir los dictámenes del estado que guarda el cumplimiento de obligaciones a cargo de las concesionarias Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX)

*A.M.W.*

*[Handwritten mark]*

**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (TELNOR), con respecto de las solicitudes de prórroga de vigencia de sus respectivos títulos de concesión.

Lo anterior, toda vez que los oficios mencionados encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 101, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LGTAIP"), en relación con el Lineamiento Décimo Quinto, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen:

**"LGTAIP"**

"Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;"...

**"Los Lineamientos"**

"Décimo Quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:  
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;"...

Asimismo, fueron localizadas **1,451 fojas útiles** que contienen información **CONFIDENCIAL**, relacionadas con la materia de la solicitud, derivadas de las facultades de la Dirección de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica, contempladas en el artículo 43 BIS del mismo ordenamiento legal.

Igualmente, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas 15 (quince) actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud y 2 (dos) constancias de hechos, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud, como se describe a continuación:

	NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
1	IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	523
2	IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
3	IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	65
4	IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	35

*[Handwritten signature]*  
A. M. M.

*[Handwritten initials]*

**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

5	IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	16
6	IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	29
7	IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	41
8	IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	32
9	IFT/UC/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	22
10	IFT/UC/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	24
11	IFT/UC/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	32
12	IFT/UC/DGV/179/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	19
13	IFT/UC/DGV/180/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	13
14	IFT/UC/DGV/237/2016	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	49
15	IFT/UC/DGV/395/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	14
16	IFT/UC/DGV/746/2016	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	33
<b>TOTAL</b>			<b>964</b>

*Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elemento suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de*

*Key*

*A. W. W.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer nota, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/179/2016, se indica, que con fecha 15 de septiembre de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación al acta IFT/UC/DGV/237/2016, es necesario informar, que con fecha 23 de septiembre de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Asimismo, el acta IFT/UC/DGV/395/2016, se informa que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2608/2016, el 12 de octubre de 2016 fue notificada al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación respectivo.

Asimismo, el acta IFT/UC/DGV/746/2016, se informa que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/151/2017, el 30 de enero de 2017, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación respectivo.

Las actas de verificación constan en **964 fojas útiles** que contienen información **CONFIDENCIAL**.

Las dos constancias de hechos generadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico son las que se describen a continuación:

NO.	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/UC/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	33
IFT/UC/DGV/245/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	47

Las constancias antes citadas se conforman de **80 fojas útiles** que contienen información **CONFIDENCIAL**

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los requerimientos, oficios, constancias de hechos y actas de verificación antes referidas, consiste en **3,063 fojas útiles**, la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante. En ese sentido, se hace hincapié en comentar que dichas fojas contiene información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con el artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:



  
a.w.w.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sexo de personas físicas:** Información confidencial, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

**Claves de elector de credenciales de elector:** Información confidencial, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

**Número "OCR" de credenciales de elector:** Información confidencial, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

**Firmas de personas físicas:** Información de carácter confidencial, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.







ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:*

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

*Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".*

*De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.*

**Ocupación o profesión de personas físicas:** *Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.*

**Número de empleado:** *Información de carácter confidencial, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

*Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:*

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

  
A. W. M.



ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."*

**Fechas de nacimiento y edades de personas físicas:** Información confidencial, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

**Cédula Única de Registro de Población (CURP):** Información confidencial, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."*

**Domicilio Particular de personas físicas:** Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial.

**Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector:** Información confidencial, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio,

A.M.W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

**Fotografías de personas físicas:** Información confidencial, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas:** Información confidencial, en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

**Huellas digitales.** Información confidencial, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

**Nacionalidad de personas físicas** se considera como un dato personal de carácter confidencial, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

**Estado civil de personas físicas** se considera como un dato personal de carácter confidencial, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

**Importes de capital social.** Información de carácter confidencial, al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros



  
A.M.W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274*

*"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.*

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad,*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

**Número de empleado:** Información de carácter confidencial, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas*

*G.M.M.*

*[Handwritten mark]*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."*

**Trazados de señalización y Diagramas de Red:** información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, ya que:

i) *Contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;*

ii) *Contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.*

*La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.*

**Direcciones Mac de equipos:** Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, ya que de divulgarse, podría generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde



*a.w.w.*



**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

*cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.*

*Por otra parte, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:*

NO. DE ACTA	NOMBRE	
1	IFT/UC/DGV/335/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
2	IFT/UC/DGV/336/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
3	IFT/UC/DGV/389/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
4	IFT/UC/DGV/390/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
5	IFT/UC/DGV/396/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
6	IFT/UC/DGV/397/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
7	IFT/UC/DGV/398/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
8	IFT/UC/DGV/399/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
9	IFT/UC/DGV/400/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
10	IFT/UC/DGV/401/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
11	IFT/UC/DGV/402/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
12	IFT/UC/DGV/403/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
13	IFT/UC/DGV/404/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
14	IFT/UC/DGV/405/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
15	IFT/UC/DGV/427/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
16	IFT/UC/DGV/436/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
17	IFT/UC/DGV/437/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
18	IFT/UC/DGV/438/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
19	IFT/UC/DGV/439/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
20	IFT/UC/DGV/440/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
21	IFT/UC/DGV/447/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
22	IFT/UC/DGV/471/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
23	IFT/UC/DGV/737/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

*Las actas de verificación antes descritas son de carácter **RESERVADO** pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de*

*A. U. W.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de estas actas, llega a manos de los concesionarios visitados, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Asimismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.<sup>1</sup>

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096

<sup>1</sup>Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora



  
a.w.w.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA  
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

*Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal  
Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto  
Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con  
residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel  
Ascencio López.*

Época: Décima Época  
Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en  
el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con  
garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus  
vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del  
imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe  
tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la  
presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como  
inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia  
condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los  
jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen  
una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la  
prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de  
la pena.*

*Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de  
2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío  
Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo  
Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo  
Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los  
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su  
derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga  
Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo  
Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo  
en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos  
expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 23  
Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos  
fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe*

  
A.M.M.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las citadas 23 actas, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Asimismo se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se encontraron las Constancia de Hechos **IFT/UC/DGV/270/2016** la cual forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), así como la Constancia de Hechos **IFT/UC/DGV/768/2016** sobre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ambas con el carácter de **RESERVADAS**, toda

  
A.M.W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

vez que dicha documental contiene elementos de prueba respecto de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese sentido, dicha constancia tiene el carácter de información **RESERVADA** de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la "LGTAIP", y el 111 de la "LFTAIP", respecto a la Prueba de Daño.

En este orden de ideas, se manifiesta lo siguiente:

**Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.

**Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.

**Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,  
y

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte del expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**  
*Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.*

*Lo anterior se afirma porque del contenido de las Constancias de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 y IFT/UC/DGV/768/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.*

*Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.*

*Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo*

*A.M.M.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.*

*Fortalecen lo anterior, las tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.*

*Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.*

*Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

..."

Con relación a las versiones públicas que se señalan por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP establecen que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente; lo anterior, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación.**

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, a partir de la solicitud de clasificación realizada por la Unidad en cuestión, este Órgano Colegiado acuerda lo siguiente:

\*Actas de verificación:

- Confirma la clasificación como reservada de las actas de verificación siguientes: IFT/UC/DGV/335/2016, IFT/UC/DGV/336/2016, IFT/UC/DGV/389/2016, IFT/UC/DGV/390/2016, IFT/UC/DGV/396/2016, IFT/UC/DGV/397/2016, IFT/UC/DGV/398/2016, IFT/UC/DGV/399/2016, IFT/UC/DGV/400/2016, IFT/UC/DGV/401/2016, IFT/UC/DGV/402/2016, IFT/UC/DGV/403/2016, IFT/UC/DGV/404/2016, IFT/UC/DGV/405/2016, IFT/UC/DGV/427/2016, IFT/UC/DGV/436/2016, IFT/UC/DGV/437/2016, IFT/UC/DGV/438/2016, IFT/UC/DGV/439/2016, IFT/UC/DGV/440/2016, IFT/UC/DGV/447/2016 IFT/UC/DGV/471/2016 e IFT/UC/DGV/737/2016 por un periodo de 5 años, toda vez que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales concluyen con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, dicha clasificación encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de acuerdo con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) Que en términos de lo establecido en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como las previstas en los títulos correspondientes;
- (ii) Que de acuerdo a la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las actas de verificación en cuestión, forma



  
M. N. N

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de los títulos de concesión, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y

- (iii) Que derivado de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título, resolución, decreto, legislación o cualquier disposición administrativa aplicable.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) Que, en caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Que de ser pertinente, se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:**

*"Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)  
Página: 2096*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

*De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio*

  
A.W.W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

Por otra parte, respecto a las actas que más adelante se detallan, la Unidad de Cumplimiento, externó lo siguiente:

"Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no

  
a.m.w.



ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elemento suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró*

*W*

*A. W. W.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer nota, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

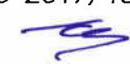
*En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/179/2016, se indica, que con fecha 15 de septiembre de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación al acta IFT/UC/DGV/237/2016, es necesario informar, que con fecha 23 de septiembre de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Asimismo, el acta IFT/UC/DGV/395/2016, se informa que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2608/2016, el 12 de octubre de 2016 fue notificada al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación respectivo.*

*Asimismo, el acta IFT/UC/DGV/746/2016, se informa que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/151/2017, el 30 de enero de 2017, fue*

  
A.M.M.



ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación respectivo."*

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- (i) En un primer momento las actas de referencia tuvieron el carácter de reservadas en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- (ii) De conformidad con lo señalado por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0479/2017, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
- (iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad, mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- (iv) En este tenor, los artículos 137, segundo párrafo de la LFTAIP y 134, segundo párrafo de la LGTAIP señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación**.

\*Constancias de hechos:

- Con relación al número de expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16, es importante señalar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que se encuentra duplicada la nomenclatura de la serie;

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en este sentido, en términos de lo resuelto por el Comité en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 19 de enero del año en curso en el índice de expedientes reservados, se modifica dicho número para quedar como sigue: **2S.21.1-41.0002.16**.

- Bajo esta tesitura, **se confirma la clasificación de las constancias de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 e IFT/UC/DGV/768/2016 como reservada por un periodo de 2 años**, toda vez que forman parte integral del expediente 2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016, en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos expuestos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- (ii) Dicho proceso de verificación, se lleva a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones (dictamen de sanción), situación que en la especie, no ha ocurrido.
- (iii) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de las constancias de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 e IFT/UC/DGV/768/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "... *atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante - considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-,...*" es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

- 091210021817

Con fecha **20 de febrero de 2017**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

Archivo Anexo "0912100021817.docx"

*"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio,*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente.”(sic)*

La solicitud se turnó para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/221/UPR/116/2017 de fecha 2 de marzo del año en curso, externó lo siguiente:

“...  
Al respecto hago de conocimiento lo siguiente:

*Durante la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el 06 de abril de 2016, se aprobó el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA EFECTIVIDAD EN TERMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES” mismo que se encuentra relacionado con la evaluación de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Dicha información tiene el carácter de pública y puede ser consultada en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la siguiente liga electrónica:  
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdopift060416133consultamedidastelecomunicaciones.pdf>*

*Asimismo, le hago mención que la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficios IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 y IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 04 de mayo de 2016, requirió al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (en lo sucesivo AEP), diversa información con la finalidad de allegarse de elementos de análisis en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. En adición a lo anterior, la Unidad de Política Regulatoria, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.*



*a.u.w.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I, 118 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas en lo sucesivo información, así como para la elaboración de versiones públicas en lo sucesivo (Lineamientos Generales), se remite versión pública de los oficios antes mencionados; ello obedece, a que contienen datos personales que deben ser considerados con carácter de información confidencial, ya que hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad y estar en posibilidad de ser identificadas o identificables.*

*De la misma manera y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, se informa que los datos personales de los oficios que nos ocupan, son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales. Siendo el caso que esta Unidad Administrativa no cuenta con la autorización del titular de la información en comento, para la difusión de la información, y por ende ésta cuenta con el carácter de confidencial y por ello ha sido testada.*

*Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2000233  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)  
Página: 655*

*INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
(LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL).*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature: A.M.M.]*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos que en procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma : el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por la regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público- para todas las personas independientes del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de LFTAIP, esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud que nos ocupa bajo la modalidad elegida por el particular, la cual corresponde a "Entrega por internet en la PNT", ello en razón, de que la información arriba señalada contiene información confidencial, por ello, se hace necesario elaborar versiones públicas, mismas que se ponen a disposición de todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125 de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas o reproducción en medios

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*electrónicos, excepto verbal o consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.*

*A lo anterior, sirve de apoyo el criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:*

*"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entre que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."*

*Visto lo que nos antecede y toda vez que los multicitados oficios actualizan los supuestos establecidos en los artículos 116 LGTAIP, 113 fracción I, LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se solicita atentamente a usted, someter a consideración de los miembros del Comité el cual preside, la aprobación de la versión pública de los oficios que nos ocupan.*

*No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa de los multicitados escritos, en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas como confidenciales.*

*En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante en disco compacto, la versión pública de los oficios anteriormente mencionados, mismos que constan de 43 fojas útiles, en las que se contienen 8 fojas*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

testadas por tratarse de información personal, la cual, una vez que se acredite el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, 134 y 141 de la LGTAIP, 108, 137 y 145 de la LFTAIP, se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Ahora bien, en otro orden de ideas y toda vez que la SAI que nos ocupa, versa sobre documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en relación del expediente de evaluación de impacto de las medidas asimétricas, se informa que los documentos que se han generado con posterioridad a los oficios antes mencionados, guardan el carácter de información reservada, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y; lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

La reserva de la información, obedece a que dicha documentación es parte integrante del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIENAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES" en el que las partes que intervienen en el mismo son: 1) el Instituto Federal de Telecomunicaciones y 2) el Agente Económico Preponderante; procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que encuentra fundamento legal en lo establecido en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (sic) (en lo sucesivo, la Resolución del AEP); artículos 14, 15, 16, 28, 35, 36, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6, fracción IV.

En razón de lo anterior y toda vez que la información solicitada por el requirente, es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual tiene por objeto realizar un diagnóstico sobre la

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*efectividad de las medidas, las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones a la regulación asimétrica; pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del procedimiento y que no ha causado estado; su divulgación podría causar un serio perjuicio tanto a los sujetos obligados, así como, al Agente Económico Preponderante, en razón de que se entorpecería y comprometería la toma de decisiones del órgano colegiado rector del Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar estrategias comerciales que afecten el mercado.*

*Asimismo, dicha reserva obedece a que la información contenida en el procedimiento, advierte acciones y decisiones que las partes implementarán, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría perjuicio a cualquiera de las partes involucradas. En razón de lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no cause estado la resolución definitiva que determine el diagnóstico relacionado sobre la efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas impuestas al AEP, que en su momento determine el máximo órgano colegiado del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*Atendiendo a lo anterior, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, la información debe clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que hayan causado estado:*

*(...)"*

*Atendiendo a lo anterior, la información de todos y cada uno de los documentos, actuaciones y diligencias, que se han generado con posterioridad a los oficios mencionados en el párrafo tercero del presente oficio, guardan el carácter de información **RESERVADA** por un periodo de **1 (un) año**, en términos del artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; en relación con el numeral Trigésimo de los*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Lineamientos, toda vez que resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, queda de manifiesto el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio relacionado con la evaluación bienal de las medidas.*

..."

Derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de Política Regulatoria, se desprenden las siguientes cuestiones:

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de referencia, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente; lo anterior, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación.**

Ahora bien, los documentos que se hubieren generado a partir de la emisión de los oficios citados por la Unidad de Política Regulatoria, para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, tienen el carácter de información **reservada**, al actualizarse el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos, es decir, dichos documentos forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual, no ha causado estado, denominado: "**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES.**"



  
A. W. W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral Trigésimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Las partes involucradas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia son: el IFT y el agente económico preponderante (AEP) en el sector de telecomunicaciones conformado por: AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.
- Dicho procedimiento administrativo se desahoga en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6, fracción IV.
- El procedimiento en cuestión tiene por objeto evaluar la efectividad de las medidas y determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de la regulación asimétrica impuestas al AEP.
- En este orden de ideas, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite, en el que la autoridad emite una decisión en relación al procedimiento descrito.
- Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias del procedimiento de referencia.
- A fin de establecer el fondo de la prueba del daño, la divulgación de la información del expediente en cuestión, podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita el Pleno de este Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al mismo.
- Adicional a lo anterior, la divulgación de la información causaría un perjuicio al AEP, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones, así mismo. Lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En virtud de lo expuesto con antelación, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la causal de clasificación invocada por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera, **se confirma la clasificación como reservada por el periodo de 1 año** de la documentación que se ha generado para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, que forma parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, denominado: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES."

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

**CUARTO.-** Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Unidad de Concesiones y Servicios para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100020817

Con fecha **16 de febrero de 2017**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Cualquier oficio, escrito, petición, solicitud, consulta, resolución, reunión o manifestación o cualquier otro(a) documento, relacionado con la defensoría de las audiencias, códigos de ética, o en general derechos de las audiencias o similares de cualquier particular, incluyendo personas físicas o morales reguladas o no reguladas o de o para cámaras empresariales, así como aquellos emitidos por cualquier dependencia, organismo del Gobierno Federal o Locales o Municipales, que haya sido dirigido a cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como todos aquellos expedidos por cualquier funcionario del Instituto sobre los temas mencionados." (sic)*

La solicitud de acceso fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Concesiones y Servicios.

Al respecto, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/223/UCS/314/2017 de fecha 27 de febrero del presente año, manifestó lo siguiente:



A.M.W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"...

*Al respecto, se informa que la búsqueda de dicha información implica la revisión de un gran número de expedientes y, de encontrarse la misma, pudiera proceder en su caso la clasificación correspondiente. En ese sentido, se solicita a ese Comité de Transparencia una ampliación del plazo original a fin de estar en posibilidad de presentar la información correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..."

Derivado de lo expuesto, a partir de la solicitud realizada por el Área de referencia, este Comité **confirma la ampliación del plazo por un periodo de 10 días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso en comento, en atención a las causas planteadas por dicha Unidad. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo ambos de la LFTAIP.

**QUINTO.-** Cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relativo al recurso de revisión RRA 0048/17 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100088416.

Con fecha 3 de noviembre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Solicito se me informe los nombres de los servidores públicos que ganaron las vacantes en la Convocatoria pública y abierta 02-2016 y en base a los requisitos para cada plaza que fue concursada, se me proporcione el CV, Cédula Profesional, de ser requerida para el caso, así como toda la información necesaria para acreditar que efectivamente cumplen tales servidores con los requisitos de la convocatoria señalada. Asimismo, se me proporcione la versión pública de la declaración patrimonial derivada del concurso; y de no haberse realizado, el estado del procedimiento administrativo de sanción derivado del incumplimiento de dicha obligación. Finalmente, solicito se me indique cuáles son las sanciones para los servidores públicos que no cumplen con la obligación de presentar su declaración patrimonial, así como la sanción en que incurre el servidor público, incluida la unidad de enlace, por no informar de aquellos actos que impliquen sanciones de otros servidores públicos en términos de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos." (sic)*





**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

La solicitud se turnó para su atención a la Unidad de Administración, la cual mediante oficio IFT/240/UADM/479/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016 puso a disposición del solicitante en versión pública la documentación necesaria "para acreditar que efectivamente cumplen tales servidores públicos con los requisitos de la convocatoria" por contener datos clasificados como confidenciales, y que a continuación se listan:

(Nombre completo)	Puesto	Requisitos Art. 45 de las Disposiciones (1) / Art. 38 de los Lineamientos (2)	Documentos
ESPINOSA GONZALEZ RAUL	SUBDIRECCION DE CONCESIONES DE COMUNICACION PRIVADA	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Cédula Profesional
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
FRIAS CASTILLO ALMA ADRIANA	SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO Y ATENCION A SOLICITUDES DE INFORMACION	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional y Titulo Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
GUERRA DURAN NATALIA MARCELA	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ANALISIS TECNICO DE AUTORIZACIONES	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

		patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Constancia de Créditos
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
MIRANO LOPEZ GERARDO	SUBDIRECCION DE AMPAROS 3	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Cédula Profesional
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
MIRANDA ZARAGOZA DULCE CONCEPCION	SUBDIRECCION DE AMPAROS 2	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Cédula Profesional
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae		

**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

MONTOYA VAZQUEZ JUDITH ESTEFANIA	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE CARACTERIZACION DE SERVICIOS	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Cédula Profesional
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
SANCHEZ TREJO LUIS GERARDO	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE CONTENIDOS Y CORRECCIONES DE ESTILOS	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Cédula Profesional
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae

En este orden de ideas, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETA/2912/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, hizo del conocimiento del particular la respuesta emitida por la Unidad de Administración.

La respuesta a la solicitud de acceso en cuestión se impugnó por medio del recurso de revisión número RRA 0048/17 a través del cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante resolución de fecha 8 de febrero del presente año, **modificó** la respuesta otorgada por parte del IFT a la solicitud de acceso a la información 0912100088416 e instruyó para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del



A. M. W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

día siguiente de su notificación se atienda la misma en términos de lo expuesto en el Resolutivo Segundo de la misma, que a letra dice:

"(...)

RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO.

...

- a) Que entregue al particular la versión pública de toda la información necesaria para acreditar que los servidores públicos cumplen con los requisitos de la Convocatoria pública y abierta 02-2016, incluyendo Curriculum vitae y cédula profesional, en medio electrónico, y en caso de que solo obren en sus archivos en modalidad impresa, deberá fundar y motivar tal situación, y deberá poner a disposición la información en las modalidades de copia simple o certificada con costo, y consulta directa, y deberá hacer del conocimiento del particular que podrá seleccionar las documentales que en su caso, requiera le sean proporcionadas en copia simple o certificado, previo pago.
- b) Someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos a entregar relativos a: teléfonos y correos electrónicos particulares, lugar de nacimiento, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), números de seguridad social, montos de ahorro en el seguro de separación individualizado (sólo en caso de que correspondan a aportaciones voluntarias), números de cuenta bancaria, número de registro patronal (sólo en caso de que corresponda a personas físicas), domicilios particulares, fecha de nacimiento, sexo, clave de elector, huella dactilar, año de emisión, código QR y vigencia, incluyendo la fotografía únicamente en la credenciales de elector. Lo anterior, en términos de la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y notifique al particular la resolución correspondiente.

"(...)"

Ahora bien, con el fin de cumplir con lo resuelto por el Órgano Garante Nacional, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/JETAI/757/2017 de

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

fecha 1 de marzo del presente año, solicitó a la Unidad de Administración que enviara la respuesta correspondiente junto con la documentación soporte a dicha Unidad, a más tardar el 3 de marzo del presente año con objeto de que el Comité se pronuncie respecto a la atención de la resolución de mérito.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de Administración, mediante oficio IFT/240/UADM/DG-FPC/250/2017 de fecha 7 de marzo del año en curso, manifestó lo siguiente:

“...  
Al respecto, con fundamento en los artículos 168 y 169, primer párrafo de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por instrucciones del Titular de la Unidad de Administración, se da cumplimiento a la resolución del INAI como sigue:

*Consideraciones previas:*

*El Instituto siempre ha estado comprometido con los principios que inspiran la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas en nuestro país, por lo que acata y atiende con la prontitud que amerita el caso, la resolución notificada por dicha autoridad garante, y con ello da la respuesta que en derecho corresponde al solicitante.*

*La actuación de todos y cada uno de los servidores públicos de la Unidad de Administración está inspirada en el pleno acatamiento a la normativa que les rige y al irrestricto respeto a los derechos humanos de la comunidad a la que sirve. En este sentido, es pertinente e imperativo esclarecer que en el asunto de mérito jamás se ha pretendido negar el acceso a la información ni realizar cobros injustificados al particular para que tenga acceso a la misma.*

*Si bien, fundado en los argumentos de derecho que se hicieron valer en su momento en los alegatos que se rindieron mediante oficio IFT/240/UADM/020/2017 del 17 de enero de 2017, el Instituto expuso, a su juicio, los razonamientos pertinentes para sostener la legalidad de la respuesta otorgada en la SAI de origen.*

*Así pues, se tiene que la solicitud de acceso a la información número 0912100088416 recibida en este Instituto el día 3 de noviembre de 2016 a atender es del tenor siguiente:*

*“Solicito se me informe los nombres de los servidores públicos que ganaron las vacantes en la Convocatoria pública y abierta 02-2016*

*Key*

*O. W. W.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*y en base a los requisitos para cada plaza que fue concursada, se me proporcione el CV, Cédula Profesional, de ser requerida para el caso, así como toda la información necesaria para acreditar que efectivamente cumplen tales servidores con los requisitos de la convocatoria señalada. Asimismo, se me proporcione la versión pública de la declaración patrimonial derivada del concurso; y de no haberse realizado, el estado del procedimiento administrativo de sanción derivado del incumplimiento de dicha obligación. Finalmente, solicito se me indique cuáles son las sanciones para los servidores públicos que no cumplen con la obligación de presentar su declaración patrimonial, así como la sanción en que incurre el servidor público, incluida la unidad de enlace, por no informar de aquellos actos que impliquen sanciones de otros servidores públicos en términos de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos."*

*Ahora bien, en atención a las acciones establecidas en la resolución del referido recurso de revisión, se informa que esta Unidad Administrativa las atendió como sigue:*

*Por lo que se refiere a la parte de la resolución que dice:*

*"Que entregue al particular la versión pública de toda la información necesaria para acreditar que los servidores públicos cumplen con los requisitos de la Convocatoria pública y abierta 02-2016, incluyendo Curriculum vitae y cédula profesional, en medio electrónico, y en caso de que solo obren en sus archivos en modalidad impresa, deberá fundar y motivar tal situación, y deberá poner a disposición la información en las modalidades de copia simple o certificada con costo, y consulta directa, y deberá hacer del conocimiento del particular que podrá seleccionar las documentales que en su caso, requiera le sean proporcionadas en copia simple o certificado, previo pago."*

*Se informa que no es posible atender la modalidad elegida por el particular (Plataforma Nacional de Transparencia), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 133 de la LGTAIP, 130 y 136 de la LFTAIP, así como Criterio 09/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en virtud de que es óbice que la documentación que contiene la información solicitada únicamente se posee en versión impresa y tiene información confidencial, y en tal virtud se hace necesario elaborar versiones públicas impresas, por lo que se ponen a su disposición todas*



ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125, fracción V de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas, así como consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.*

*Asimismo, se hacer del conocimiento del particular que podrá seleccionar las documentales que en su caso, requiera le sean proporcionadas en copia simple o certificado, previo pago.*

*Refuerza lo anteriormente manifestado el Criterio 8/13 del entonces IFAI hoy INAI, el cual establece:*

***"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Énfasis añadido)***

*En ese sentido, es preciso señalar que la LFTAIP, establece lo siguiente:*



ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*\*Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.  
(...)*

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I  
De la clasificación de la información

*Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*(...)*

*Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*(...)*

*Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones,*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

(...)

**Artículo 108.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

**Artículo 119.** *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

(...)

**Artículo 130.** (...)

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

(...)

**Artículo 136.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*SM*

*O.W.M.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

(...)

Capítulo II  
De las Cuotas de Reproducción

*Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley."*

  
a.m.m.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*De las disposiciones citadas, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal o como confidencial.*

*Asimismo, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Aunado a ello que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, entre otros supuestos.*

*Adicionalmente, se prevé que en los casos en que se actualice algún supuesto de clasificación, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*En ese sentido, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.*

*Por lo anterior, se advierte que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que se solicite o conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En ese tenor, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, por lo que en cualquier caso deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Aunado a ello la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*No obstante, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.*

*Por otra parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente:*

*by*

*A.W.W.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"(...)

CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

SECCIÓN I  
DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

(...)

CAPÍTULO X  
DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

(...)

  
A.W.W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información."*

*De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial, entre otros, los datos personales, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Asimismo, que en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.*

*Aunado a ello, que con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad de consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

*Si una vez consultada la versión pública, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*De acuerdo con lo anteriormente manifestado, es importante hacer énfasis en que los sujetos obligados solo estarán constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **teniéndose por cumplida la obligación de acceso cuando pongan a disposición del solicitante para consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, incluido el electrónico; sin soslayarse el hecho de que el acceso solamente se dará conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y que así lo permita.***

*Por lo cual, se señala de manera expresa que el impedimento que se tiene para enviar la información en la modalidad requerida por el particular, es que sólo obra en los archivos de esta unidad administrativa en modalidad impresa, por lo que de acuerdo con todo lo anteriormente*

*A. W. W.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*fundado y motivado, se reitera que se ofrece la información en todas las demás modalidades que contempla la LGTAIP y LFTAIP, entre la cual se encuentra: consulta directa, copia simple y copia certificada.*

*Es importante precisar que el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece lo siguiente:*

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto*

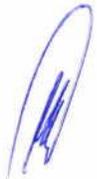
*(...)"*

*Del ordenamiento en cita se desprende que, los sujetos obligados publicaremos, en el portal electrónico cierta información, como la información curricular que es del interés del ahora recurrente.*

*Asimismo, en términos de lo previsto en el régimen transitorio de la LGTAIP, las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor de la referida Ley General.*

*A mayor abundamiento, en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2016, se contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al*



  
A. M. W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

De tal suerte, en términos de lo previsto en el régimen transitorio de los Lineamientos en comento, se estableció un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporaran en sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios en comento.

Así, el 27 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo "ACT-PUB/21/09/2016.04", mediante el cual el Pleno del INAI aprobó se ampliara el plazo de seis meses antes señalado, derivado del volumen de información con el que contaban los sujetos obligados.

Luego entonces, **si bien es cierto**, parte de la información que resulta del interés del particular, corresponde a información que en términos de lo previsto en la LGTAIP deberá encontrarse digitalizada de manera oficiosa en medios electrónicos de acceso público y general; **también lo es**, que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso en cuestión, **no había transcurrido el periodo** para que los sujetos obligados del ámbito federal, estatal y municipal **incorporen a sus portales** de Internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la LGTAIP, entre la cual se encuentra la que es del interés del particular.

Por lo tanto, no ha transcurrido el periodo para que los sujetos obligados tengamos digitalizada la información de manera oficiosa.

Con respecto a la parte de la resolución que dice:

"Someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos a entregar relativos a: teléfonos y correos electrónicos particulares, lugar de nacimiento, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), números de seguridad social, montos de ahorro en el seguro de separación individualizado (sólo en caso de que correspondan a aportaciones voluntarias), números de cuenta bancaria, número de registro patronal (sólo en caso de que corresponda a personas físicas), domicilios particulares, fecha de nacimiento, sexo, clave de elector, huella dactilar, año de emisión, código QR y vigencia, incluyendo la fotografía únicamente en la credenciales de elector. Lo anterior, en términos de la fracción I del



A. W. W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...*

*Se informa que en el supuesto de que se acredite el pago respectivo por concepto de reproducción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se solicita, atentamente, someter a consideración de los miembros del Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación como confidencial de la información correspondiente a teléfonos y correos electrónico particulares, lugar de nacimiento, estado civil, Clave Única del Registro de Población (CURP), firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), números de seguridad social, números de cuenta bancaria, domicilios particulares, fecha de nacimiento, sexo, clave de elector, huella dactilar, año en emisión, código QR, vigencia y fotografía en las credenciales de elector.*

*Con respecto a la parte de la resolución que dice:*

*"... Y notifique al particular la resolución correspondiente."*

*De acuerdo con las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, esta Unidad de Administración resulta no competente para atender esta parte de la resolución.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita tener por atendida la Resolución del Recurso de Revisión número RRA 48/17.*

*..."*

En este orden de ideas, el Comité en el marco de su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 7 de marzo del presente año, retiró de la discusión las versiones de referencia a fin de que la Unidad de Administración: (i) realizara la correcta clasificación de los datos personales a efecto de garantizar su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, (ii) cumpliera puntalmente con los términos de la resolución del INAI y, (iii) remitiera la documentación consistente en constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, escrito bajo protesta de decir verdad, acta de nacimiento y credencial para votar; documentos que no se integraron en las versiones públicas que elaboró la Unidad, mismos que necesariamente deben acompañarse toda vez que fueron descritos en la respuesta de la solicitud de acceso a la información que se entregó al particular.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cabe señalar que en dicha sesión estuvo presente personal de la Unidad de Administración para hacer de su conocimiento el acuerdo tomado.

Derivado del acuerdo de la Séptima Sesión Extraordinaria, la Unidad de Administración presenta sus versiones públicas; en consecuencia este Órgano Colegiado hace notar que toda vez que de la presente revisión surgieron nuevas observaciones en torno a la clasificación de las versiones públicas, - situación que se detalla en el acta de revisión de las versiones públicas que se adjunta como **ANEXO UNO** -, ahora bien, dada la premura de entregar la información al particular, es imposible que este Comité las discuta para su entrega; y bajo el supuesto normativo de que los Titulares de la Áreas son los responsables de la clasificación en términos de lo establecido en el artículo 97 de la LFTAIP, se instruye a la Unidad de Administración para que cumpla puntualmente con lo señalado; en este sentido, este Órgano Colegiado **modifica** el contenido de las versiones públicas e instruye al Área a que de acuerdo a las observaciones señaladas por el Comité (tal como se desprende del acta de revisión) entregue la información a la Unidad de Transparencia el día de hoy (**9 de marzo**) **antes de las 19:00 horas**, para tal efecto se hace la devolución de las versiones en comento a la Subenlace de la Unidad de Administración correspondientes a los 7 legajos que constan de 126 hojas.

**SEXTO.**-Cumplimiento a la resolución emitida por el INAI relativo al recurso de revisión RRA 0051/17 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100088716.

Con fecha 3 de noviembre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Solicito se me informe los nombres de los servidores públicos que ganaron las vacantes en la Convocatoria pública y abierta 05-2016 y en base a los requisitos para cada plaza que fue concursada, se me proporcione el CV, Cédula Profesional, de ser requerida para el caso, así como toda la información necesaria para acreditar que efectivamente cumplen tales servidores con los requisitos de la convocatoria señalada. Asimismo, se me proporcione la versión pública de la declaración patrimonial derivada del concurso; y de no haberse realizado, el estado del procedimiento administrativo de sanción derivado del incumplimiento de dicha obligación. Finalmente, solicito se me indique cuáles son las sanciones para los servidores públicos que no cumplen con la obligación de presentar su declaración patrimonial, así como la sanción en que incurre el servidor público, incluida la unidad de enlace,*



**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

*por no informar de aquellos actos que impliquen sanciones de otros servidores públicos en términos de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.” (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Administración, la cual mediante oficio IFT/240/UADM/482/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016 puso a disposición del solicitante en versión pública la documentación necesaria “para acreditar que efectivamente cumplen tales servidores públicos con los requisitos de la convocatoria” por contener datos clasificados como confidenciales, y que a continuación se listan:

(Nombre completo)	Puesto	Requisitos Art. 45 de las Disposiciones (1) / Art. 38 de los Lineamientos (2)	Documentos
ALVAREZ BARRIOS JUAN DE DIOS	SUBDIRECCION DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
		Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
CASTRO BIZARRETEA RODRIGO EMILIO	SUBDIRECCION DE ANALISIS NORMATIVO	No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
GONZALEZ ZETINA HECTOR	SUBDIRECCION DE REGISTRO DE SITIOS	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	
HERNANDEZ RIVERA LAURA AMAPOLA	ESPECIALISTA EN VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
HERRERA FLORES LUIS ANGEL	DIRECCION DE CONCENTRACIONES Y CONCESIONES D	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
O. M. W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
LOPEZ CHIMAL HORACIO	ESPECIALISTA EN VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Certificado de Estudios
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
LOPEZ SEGURA BALTAZAR	ESPECIALISTA EN DISEÑO MULTIMEDIA	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
MARTINEZ LOPEZ CLAUDIA JARINSE	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO DE CONCENTRACION	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

*[Handwritten signature]*  
G.W.W.

**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
MENDEZ JUAREZ GUILLERMO	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ANALISIS JURIDICO	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
PIÑA VEGA ALEXIS	ANALISTA DE PROCESOS EN TRAMITES	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
TEOYOTL CALDERON JOSUE	ANALISTA DE TRAMITES	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Constancia de Estudios
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
VITE TISCAREÑO IVONNE	SUBDIRECCION DE CONCENTRACIONES Y CONCESIONES B	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae

En este orden de ideas, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/2916/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, hizo del conocimiento del particular la respuesta emitida por la Unidad de Administración.

La respuesta a la solicitud de acceso en cuestión se impugnó por medio del recurso de revisión número RRA 0051/17 a través del cual el INAI, mediante resolución de fecha 1 de febrero del presente año, **modificó** la respuesta que se concedió por parte del IFT a la solicitud de acceso a la información 0912100088716 e instruyó para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación se atienda la misma en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto en relación con el Resolutivo Segundo, que a letra dicen:

"(...)

...

CUARTO.

CONSIDERANDOS




ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- ...
- Realice una búsqueda exhaustiva en la **Unidad de Administración** de los documentos que dan cuenta de la experiencia de Héctor González Zetina para ocupar el cargo de Subdirector de Registro de Sitios, y en caso de contar con los mismos deberá fundar y motivar dicha inexistencia.
  - Envíe al particular la información que da cuenta de los documentos que presentaron los servidores públicos para ingresar al Instituto Federal de Telecomunicaciones en modalidad electrónica, si es que cuenta con ellos en dicha modalidad, y en caso de que solo obren en sus archivos en modalidad impresa, **deberá fundar y motivar tal situación.**

En caso de que la información antes señalada no obren en los archivos del sujeto obligado en versión electrónica, deberá ofrecer al particular todas las modalidades que contempla la Ley en la materia para la consulta de la información, entre la cual se encuentra: **consulta directa, copia simple y copia certificada**, así como los costos de envío, para el caso de que resulte de interés del recurrente.

- Realice las versiones públicas de los documentos que presentaron los servidores públicos para ingresar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, **de conformidad con lo señalado en el presente Considerando Cuarto.**
- Emita y proporcione al particular el acta de su Comité de Transparencia en la que confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales señalados en la presente resolución.

(...)” (sic)

“(…)”

RESUELVE

...

SEGUNDO.

...

El sujeto obligado contará con un término de cinco días hábiles para elaborar las versiones públicas, concertar una cita con la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades y presentar la

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*documentación original y las versiones públicas ante dicha Dirección General para su revisión. Finalmente, una vez verificadas las versiones públicas por este Instituto, el sujeto obligado tendrá cinco días hábiles para ponerlas a disposición del recurrente.*

(...)” (sic)

Ahora bien, con el fin de cumplir con lo resuelto por el órgano nacional garante de acceso a la información, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/756/2017 de fecha 1 de marzo del presente año, solicitó a la Unidad de Administración que enviara la respuesta correspondiente junto con la documentación soporte a dicha Unidad, a más tardar el 3 de marzo del presente año con objeto de que el Comité se pronuncie respecto a la atención de la resolución de mérito.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de Administración, mediante oficio IFT/240/UADM/DG-FPC/251/2017 de fecha 7 de marzo del año en curso, manifestó lo siguiente:

“...  
*Al respecto, con fundamento en los artículos 168 y 169, primer párrafo de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por instrucciones del Titular de la Unidad de Administración, se da cumplimiento a la resolución del INAI como sigue:*

*Consideraciones previas:*

*El Instituto siempre ha estado comprometido con los principios que inspiran la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas en nuestro país, por lo que acata y atiende con la prontitud que amerita el caso, la resolución notificada por dicha autoridad garante, y con ello da la respuesta que en derecho corresponde al solicitante.*

*La actuación de todos y cada uno de los servidores públicos de la Unidad de Administración está inspirada en el pleno acatamiento a la normativa que les rige y al irrestricto respeto a los derechos humanos de la comunidad a la que sirve. En este sentido, es pertinente e imperativo esclarecer que en el asunto de mérito jamás se ha pretendido negar el acceso a la información ni realizar cobros injustificados al particular para que tenga acceso a la misma.*

*Si bien, fundado en los argumentos de derecho que se hicieron valer en su momento en los alegatos que se rindieron mediante oficio*



A. W. W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*IFT/240/UADM/021/2017 del 17 de enero de 2017, el Instituto expuso, a su juicio, los razonamientos pertinentes para sostener la legalidad de la respuesta otorgada en la SAI de origen.*

*Así pues, se tiene que la solicitud de acceso a la información número 0912100088716 recibida en este Instituto el día 3 de noviembre de 2016 a atender es del tenor siguiente:*

*"Solicito se me informe los nombres de los servidores públicos que ganaron las vacantes en la Convocatoria pública y abierta 05-2016 y en base a los requisitos para cada plaza que fue concursada, se me proporcione el CV, Cédula Profesional, de ser requerida para el caso, así como toda la información necesaria para acreditar que efectivamente cumplen tales servidores con los requisitos de la convocatoria señalada. Asimismo, se me proporcione la versión pública de la declaración patrimonial derivada del concurso; y de no haberse realizado, el estado del procedimiento administrativo de sanción derivado del incumplimiento de dicha obligación. Finalmente, solicito se me indique cuáles son las sanciones para los servidores públicos que no cumplen con la obligación de presentar su declaración patrimonial, así como la sanción en que incurre el servidor público, incluida la unidad de enlace, por no informar de aquellos actos que impliquen sanciones de otros servidores públicos en términos de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos"*

*Ahora bien, en atención a las acciones establecidas en la resolución del referido recurso de revisión, se informa que esta Unidad Administrativa las atendió como sigue:*

*Por lo que se refiere a la parte de la resolución que dice:*

*"Realice una búsqueda exhaustiva en la Unidad de Administración de los documentos que dan cuenta de la experiencia de Héctor González Zetina para ocupar el cargo de Subdirector de Registro de Sitios, y en caso de contar con los mismos deberá fundar y motivar dicha inexistencia."*

*Se informa que, por error, no se enlistaron en el oficio de respuesta a la solicitud de origen "los documentos que dan cuenta de la experiencia de Héctor González Zetina para ocupar el cargo de Subdirector de Registro de Sitios", siendo el siguiente:*



  
a.u.w.

**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

(Nombre completo)	Puesto	Requisitos Art. 45 de las Disposiciones (1) / Art. 38 de los Lineamientos (2)	Documentos
GONZALEZ ZETINA HECTOR	SUBDIRECCION DE REGISTRO DE SITIOS	La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae

Dicho documento ya estaba considerado en la cantidad de hojas puestas a disposición del solicitante en el oficio de respuesta a la SAI de origen (IFT/240/UADM/482/2016), que fue de **206 (doscientos seis) hojas**, por lo que no se modifica para los efectos señalados en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP, así como 137 y 145 de la LFTAIP.

Con respecto a la parte de la resolución que dice:

*"Envíe al particular la información que da cuenta de los documentos que presentaron los servidores públicos para ingresar al Instituto Federal de Telecomunicaciones en modalidad electrónica, si es que cuenta con ellos en dicha modalidad, y en caso de que solo obren en sus archivos en modalidad impresa, deberá fundar y motivar tal situación."*

Se informa que no es posible atender la modalidad elegida por el particular (Plataforma Nacional de Transparencia), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 133 de la LGTAIP, 130 y 136 de la LFTAIP, así como Criterio 09/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **en virtud de que es óbice que la documentación que contiene la información solicitada únicamente se posee en versión impresa y tiene información confidencial**, y en tal virtud se hace necesario elaborar versiones públicas impresas, por lo que se ponen a su disposición todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125, fracción V de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas, así como consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Refuerza lo anteriormente manifestado el Criterio 8/13 del entonces IFAI hoy INAI, el cual establece:

*"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia*




A. W. W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Énfasis añadido)

En ese sentido, es preciso señalar que la LFTAIP, establece lo siguiente:

"**Artículo 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

(...)

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I  
De la clasificación de la información



  
a.m.m.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

(...)

*Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

(...)

*Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

(...)

*Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*





A. W. W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

(...)

**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

(...)

**Artículo 130.** (...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

(...)

**Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

(...)

Capítulo II  
De las Cuotas de Reproducción



A. W. W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley."*

*De las disposiciones citadas, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal o como confidencial.*

*Asimismo, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Aunado a ello que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, entre otros supuestos.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Adicionalmente, se prevé que en los casos en que se actualice algún supuesto de clasificación, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*En ese sentido, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.*

*Por lo anterior, se advierte que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que se solicite o conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En ese tenor, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, por lo que en cualquier caso deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Aunado a ello la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*No obstante, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.*

*Por otra parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente:*

*"(...)*

**CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*(...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

(...)

SECCIÓN I  
DOCUMENTOS IMPRESOS

*Quincuagésimo noveno.* En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

(...)

CAPÍTULO X  
DE LA CONSULTA DIRECTA

*Sexagésimo séptimo.* Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

(...)

*Septuagésimo tercero.* Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información."

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial, entre otros, los datos personales, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, que en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.



A. W. M.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Aunado a ello, que con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad de consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Si una vez consultada la versión pública, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, es importante hacer énfasis en que los sujetos obligados solo estarán constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **teniéndose por cumplida la obligación de acceso cuando pongan a disposición del solicitante para consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, incluido el electrónico; sin soslayarse el hecho de que el acceso solamente se dará conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y que así lo permita.**

Por lo cual, se señala de manera expresa que el impedimento que se tiene para enviar la información en la modalidad requerida por el particular, es que sólo obra en los archivos de esta unidad administrativa en modalidad impresa, por lo que de acuerdo con todo lo anteriormente fundado y motivado, se reitera que se ofrece la información en todas las demás modalidades que contempla la LGTAIP y LFTAIP, entre la cual se encuentra: consulta directa, copia simple y copia certificada.

Es importante precisar que el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece lo siguiente:

**\*Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:



  
A.M.W.

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

(...)

XVII. *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto*

(...)"

*Del ordenamiento en cita se desprende que, los sujetos obligados publicaremos, en el portal electrónico cierta información, como la información curricular que es del interés del ahora recurrente.*

*Asimismo, en términos de lo previsto en el régimen transitorio de la LGTAIP, las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor de la referida Ley General.*

*A mayor abundamiento, en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2016, se contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.*

*De tal suerte, en términos de lo previsto en el régimen transitorio de los Lineamientos en comento, se estableció un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporaran en sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios en comento.*

*Así, el 27 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo "ACT-PUB/21/09/2016.04", mediante el cual el Pleno del INAI aprobó se ampliara el plazo de seis meses antes señalado, derivado del volumen de información con el que contaban los sujetos obligados.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*a.u.w.*

ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Luego entonces, *si bien es cierto*, parte de la información que resulta del interés del particular, corresponde a información que en términos de lo previsto en la LGTAIP deberá encontrarse digitalizada de manera oficiosa en medios electrónicos de acceso público y general; **también lo es**, que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso en cuestión, **no había transcurrido el periodo** para que los sujetos obligados del ámbito federal, estatal y municipal **incorporen a sus portales** de Internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la LGTAIP, entre la cual se encuentra la que es del interés del particular.

Por lo tanto, no ha transcurrido el periodo para que los sujetos obligados tengamos digitalizada la información de manera oficiosa.

Para dar atención a la parte de la resolución que dice:

*"En caso de que la información antes señalada no obren en los archivos del sujeto obligado en versión electrónica, deberá ofrecer al particular **todas las modalidades** que contempla la Ley en la materia para la consulta de la información, entre la cual se encuentra: consulta directa, copia simple y copia certificada, así como los costos de envío para el caso de que resulte de interés de la recurrente."*

Se informa que de acuerdo con lo ya referido con anterioridad, en el sentido de que **es óbice que la documentación que contiene la información solicitada únicamente se posee en versión impresa y tiene información confidencial**, y en tal virtud se hace necesario elaborar versiones públicas impresas, **por lo que se ponen a disposición del solicitante todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125, fracción V de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas, así como consulta directa**, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Con relación a la parte de la resolución que dice:

*"Realice las versiones públicas de los documentos que presentaron los servidores públicos para ingresar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto."*



A. M. W.

**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

*Se remiten las versiones públicas de los documentos que presentaron los servidores públicos para ingresar al IFT de acuerdo a la siguiente tabla:*

(Nombre completo)	Puesto	Requisitos Art. 45 de las Disposiciones (1) / Art. 38 de los Lineamientos (2)	Documentos
ALVAREZ BARRIOS JUAN DE DIOS	SUBDIRECCION DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
CASTRO BIZARRETEA RODRIGO EMILIO	SUBDIRECCION DE ANALISIS NORMATIVO	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
GONZALEZ ZETINA HECTOR	SUBDIRECCION DE REGISTRO DE SITIOS	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento




**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES**

		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
HERNANDEZ RIVERA LAURA AMAPOLA	ESPECIALISTA EN VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
HERRERA FLORES LUIS ANGEL	DIRECCION DE CONCENTRACIONES Y CONCESIONES D	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
LOPEZ CHIMAL HORACIO	ESPECIALISTA EN VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento

*Handwritten signature/initials*

*Handwritten signature/initials*

**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Certificado de Estudios
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
LOPEZ SEGURA BALTAZAR	ESPECIALISTA EN DISEÑO MULTIMEDIA	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
MARTINEZ LOPEZ CLAUDIA JARINSE	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO DE CONCENTRACION	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
MENDEZ JUAREZ GUILLERMO	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ANALISIS JURIDICO	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento



*A. W. W.*

**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para Votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
PIÑA VEGA ALEXIS	ANALISTA DE PROCESOS EN TRAMITES	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
TEOYOTL CALDERON JOSUE	ANALISTA DE TRAMITES	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento
		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Constancia de Estudios
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae
VITE TISCAREÑO IVONNE	SUBDIRECCION DE CONCENTRACIONES Y CONCESIONES B	Tener como mínimo dieciséis años cumplidos (1)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		No estar inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente. (1)	Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad
		Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria le permita prestar sus servicios en México, en este último caso deberá acreditar su legal estancia en el territorio nacional. (2)	Acta de Nacimiento

*Handwritten signature*

*A. W. W.*

**ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

		Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (2)	Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
		Contar con identificación oficial con fotografía vigente. (2)	Credencial para votar
		Acreditar, mediante los documentos respectivos los conocimientos y la escolaridad requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Cédula Profesional
		La experiencia profesional requeridos en la Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones. (2)	Curriculum Vitae

*En el supuesto de que se acredite el pago respectivo por concepto de reproducción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se solicita, atentamente, someter a consideración de los miembros del Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación como confidencial de la información correspondiente a domicilio, teléfonos particulares, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, Registro federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), correo electrónico personal, percepciones y lugar de trabajo con patrones que no son sujetos obligados, firma, Registro IMSS, número de Seguridad Social, matrícula escolar, calificaciones y promedio escolar, fotografía, estado civil, sexo, edad, semanas y antecedentes de cotización, clabe bancaria, monto de ahorro solidario y códigos QR.*

*Por lo que se refiere a la parte del resolutivo que dice:*

*"Emita y proporcione al particular el acta de su Comité de Transparencia en la que confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales señalados en la presente resolución."*

*De acuerdo con las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, esta Unidad de Administración resulta no competente para atender esta parte de la resolución.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita tener por atendida la Resolución del Recurso de Revisión número RRA 51/17.*

..."




ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, el Comité en su Séptima Sesión Extraordinaria que se llevó a cabo el 7 de marzo del año en curso, modificó las versiones públicas que se presentaron por la Unidad de Administración, con la finalidad de que llevara cabo lo siguiente: (i) realizar la correcta clasificación de los datos personales a efecto de garantizar su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, (ii) cumplir puntalmente con los términos de la resolución del INAI y, (iii) remitir la documentación consistente en constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, escrito bajo protesta de decir verdad, acta de nacimiento y credencial para votar; documentos que no se integraron en las versiones públicas que elaboró la Unidad, mismos que necesariamente deben acompañarse toda vez que fueron descritos en la respuesta de la solicitud de acceso a la información que se entregó al particular.

Cabe señalar que en dicha sesión estuvo presente personal de la Unidad de Administración para hacer de su conocimiento el acuerdo tomado. De esta manera, se le solicitó que remitiera las versiones públicas con los comentarios e indicaciones precisadas por el Órgano Colegiado el 7 de marzo a más tardar a las 13:00 horas.

Es importante mencionar, que en cumplimiento a la instrucción que se efectuó por el Órgano Garante Nacional, con fecha 7 de marzo a las 17:30 horas, acudió personal de la Unidad de Administración y de la Unidad de Transparencia al INAI para la revisión de las versiones públicas de referencia, por tal motivo la Unidad Administrativa presentó en versión impresa las versiones públicas. El Director de Cumplimiento de ese Órgano Garante hizo observaciones en relación a los documentos testados referentes a las actas de nacimiento, constancias de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes, escritos bajo protesta de decir verdad y las credenciales de elector.

Derivado del acuerdo de la Séptima Sesión Extraordinaria, la Unidad de Administración presenta sus versiones públicas; en consecuencia este Órgano hace notar que toda vez que de la presente revisión surgieron nuevas observaciones en torno a la clasificación de las versiones públicas, - situación que se detalla en el acta de revisión de las versiones públicas que se adjunta como **ANEXO DOS** -, ahora bien, dada la premura de entregar la información al particular, es imposible que este Comité las discuta para su entrega; y bajo el supuesto normativo de que los Titulares de la Áreas son los responsables de la clasificación en términos de lo establecido en el artículo 97 de la LFTAIP, se instruye a la Unidad de Administración para que cumpla puntualmente con lo señalado; en este sentido, este Órgano Colegiado **modifica** el contenido de las versiones públicas e

  
A.W.W.



ACTA DE LA QUINTA  
SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

instruye al Área a que de acuerdo a las observaciones señaladas por el Comité, así como a la revisión que realizó el INAI entregue la información a la Unidad de Transparencia el día de hoy (9 de marzo) antes de las 19:00 horas, para tal efecto se hace la devolución de las versiones en comento a la Subenlace de la Unidad de Administración correspondientes a los 12 legajos que constan de 211 hojas.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MANUEL MARTÍNEZ CEBALLOS,  
DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,  
OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO  
PRESIDENTE SUPLENTE



KARLA CRISTAL MENÉNDEZ  
VARGAS, DIRECTORA DE  
INSTRUMENTACIÓN LEGAL, COMO  
SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL  
DE INSTRUMENTACIÓN  
MIEMBRO DEL COMITÉ

  
ALEJANDRA MARTÍNEZ MORALES,  
DIRECTORA DE SEGUIMIENTO,  
COMO SUPLENTE DEL  
COORDINADOR GENERAL DE  
MEJORA REGULATORIA  
MIEMBRO DEL COMITÉ

# ANEXO UNO

**ACTA DE REVISIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA REALIZADA POR LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 0048/17 EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES(INAI).**

En la Ciudad de México siendo las 10:50 horas del 9 de marzo del dos mil diecisiete se lleva a cabo la presente reunión en el piso 7 del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez. La presente reunión se realiza con la asistencia del personal de la Unidad de Administración la Licenciada Martha Leticia Pinto Palmer, Subenlace con la Unidad de Transparencia de esa unidad, Miguel Angel Peñuelas Crespo, Director de Administración de Personal; por parte del Comité de Transparencia se encuentran Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal como suplente del Director General de Instrumentación miembro del Comité, Alejandra Martínez Morales, Directora de Seguimiento, como Suplente del Coordinador General de Mejora Regulatoria Miembro del Comité y Manuel Martinez Ceballos Director de Acceso a la Información, Obligaciones de Transparencia y Archivo como Suplente de la Presidenta del Comité. Asimismo se encuentra presente Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información adscrita a la Unidad de Transparencia quien funge como Secretaria Técnica del Órgano Colegiado.

**ANTECEDENTES**

- 1.- El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete vía correo electrónico se notificó a la Subenlace de la Unidad de Administración la resolución del recurso de revisión RRA 0048/17, asimismo se le solicito su apoyo a fin de que envíen su pronunciamiento y documentación soporte a la Unidad de Transparencia a más tardar el 3 de marzo antes de las 12:00 horas.
- 2.- Con fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, Gonzalo Trejo de la Unidad de Administración remitió por correo electrónico las versiones públicas correspondientes al RRA 0048/17.
- 3.- El día seis de marzo del presente año a las 19:26 horas mediante correo electrónico se hicieron del conocimiento de la Subenlace de la Unidad de Administración diversas observaciones en relación a las versiones públicas presentadas electrónicamente.
- 4.- El día seis de marzo del año en curso a las 10:43 horas vía correo electrónico Gonzalo Trejo Amador de la Unidad de Administración remitió con adecuaciones las versiones públicas.
- 5.- El siete de marzo del dos mil diecisiete a las 10:38 se recibió oficio IFT/240/UADM/DG-FPC/250/2017 sin anexos, mediante el cual la Unidad de Administración señaló que remitió la documentación para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa e indicó que en el supuesto que se acreditara el pago respectivo por concepto de reproducción se sometería a consideración del Comité de Transparencia.
- 6.- El siete de marzo del año en curso a las 10:30 horas se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Posteriormente a las 11:00 horas se presentó el personal de la Unidad de Administración, a quienes se les hizo saber que se retiraba del orden del día las versiones públicas relacionadas con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RRA 0048/17, en razón de las observaciones y adolecencias de las mismas. En consecuencia, el Órgano Colegiado resolvió lo siguiente:

[...]

*Al respecto, se señala que de varias revisiones efectuadas por los integrantes del Órgano Colegiado al contenido de las versiones públicas elaboradas por la Unidad de Administración para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) relativo al recurso de revisión RRA 0048/17 surgieron dudas y observaciones en cuanto a la clasificación de algunos datos.*

De esta manera, se solicitó la asistencia del personal de la Unidad para hacer de su conocimiento las inconsistencias detectadas en dicha clasificación.

Consecuentemente de conformidad con la sugerencia del Presidente Suplente, el Comité estima conveniente **retirar** de la discusión las versiones públicas de referencia a efecto de que la Unidad de Administración cumpla puntalmente con los términos de la resolución del órgano garante nacional. Una vez hecho lo anterior, los miembros de este Comité analizarán de nueva cuenta dichas versiones en su próxima sesión.

[...]

7.- El ocho de marzo del año en curso a las 13:53 horas el Presidente Suplente del Comité de Transparencia vía correo electrónico remitió a la Unidad de Administración las observaciones y adolecencias de las versiones públicas referidas.

### REVISIÓN

En este acto se procede a realizar la revisión de las citadas versiones públicas, como punto inicial se solicita a la Unidad de Administración informe con qué elementos elaboraron las versiones públicas de los documentos referentes a las actas de nacimiento, constancias de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, escritos bajo protesta de decir verdad y credenciales de elector.

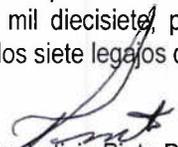
En uso de la palabra, Martha Leticia Pinto Palmer y Miguel Angel Peñuelas Crespo señalan lo siguiente: "Que las versiones públicas elaboradas se realizaron de acuerdo a la sugerencias del Director de Cumplimiento del INAI, al concepto de datos personales, a la existencia de actuaciones como servidor público y se hizo una revisión de nuevo de acuerdo a estos criterios".

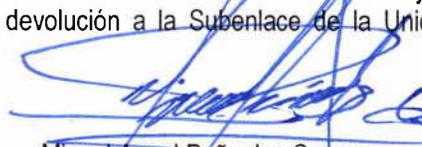
Subsecuentemente, se hacen saber las observaciones que derivado de la revisión detectó el Comité de Transparencia:

- 1.- Folio: No testar el número de folio de las credenciales de elector de Natalia Marcela Guerra Duran y Alma Adrian Frias Castillo.
- 2.- En las Actas de nacimiento testar la información correspondiente a los comparecientes y las fechas de registro.

### CONCLUSIÓN

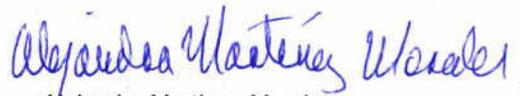
El Comité de Transparencia hace notar que es importante que toda vez que de la presente revisión surgieron nuevas observaciones en torno a la clasificación de las versiones públicas, y dada la premura de entregar la información al particular, es imposible que este Órgano las discuta para su entrega al solicitante; y bajo la premisa normativa de que los Titulares de las Áreas son los responsables de la clasificación en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 97 de la LFTAIP, se instruye a la Unidad de Administración para que cumpla cabalmente con lo señalado, en ese sentido el Órgano Colegiado modifica el contenido de las versiones públicas e instruye a que de acuerdo a observaciones vertidas en los Antecedentes, en la reunión de verificación con el INAI y en las Sesiones Séptima Extraordinaria y Quinta Ordinaria del Comité de Transparencia se entregue las versiones públicas a la Unidad de Transparencia antes de las 19:00 horas del día de hoy nueve de marzo de dos mil diecisiete, para tal efecto se hace la devolución a la Subenlace de la Unidad de Administración de los siete legajos que constan de 126 fojas.

  
Martha Leticia Pinto Palmer  
Subenlace de la Unidad de Administración

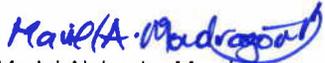
  
Miguel Angel Peñuelas Crespo  
Director de Administración de Personal



Karla Cristal Menéndez Vargas,  
Directora de Instrumentación Legal como suplente  
del Director General de Instrumentación miembro  
del Comité



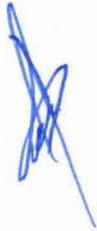
Alejandra Martínez Morales,  
Directora de Seguimiento, como Suplente del  
Coordinador General de Mejora Regulatoria  
Miembro del Comité



Mariel Alejandra Mondragon  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



Manuel Martínez Ceballos  
Director de Acceso a la Información, Obligaciones  
de Transparencia y Archivo como Suplente de la  
Presidenta del Comité



# ANEXO DOS

**ACTA DE REVISIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA REALIZADA POR LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 0051/17 EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES(INAI).**

En la ciudad de México siendo las 10:50 horas del 9 de marzo del dos mil diecisiete se lleva a cabo la presente reunión en el piso 7 del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez. La presente reunión se realiza con la asistencia del personal de la Unidad de Administración la Licenciada Martha Leticia Pinto Palmer Subenlace con la Unidad de Transparencia de esa unidad, Miguel Angel Peñuelas Crespo Director de Administración de Personal; por parte del Comité de Transparencia se encuentran Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal como suplente del Director General de Instrumentación miembro del Comité, Alejandra Martínez Morales, Directora de Seguimiento, como Suplente del Coordinador General de Mejora Regulatoria Miembro del Comité y Manuel Martinez Ceballos Director de Acceso a la Información, Obligaciones de Transparencia y Archivo como Suplente de la Presidenta del Comité. Asimismo se encuentra presente Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información adscrita a la Unidad de Transparencia quien funge como Secretaria Técnica del Órgano Colegiado.

**ANTECEDENTES**

1.- El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete vía correo electrónico se notificó a la Subenlace de la Unidad de Administración la resolución del recurso de revisión RRA 0051/17, asimismo se le solicito su apoyo a fin de que enviaran su pronunciamiento y la documentación soporte a la Unidad de Transparencia a más tardar el 3 de marzo del año en curso antes de las 12:00 horas.

2.- Con fecha cuatro de marzo del dos mil diecisiete Gonzalo Trejo de la Unidad de Administración remitió por correo electrónico las versiones públicas correspondientes al RRA 0051/17

3.- El seis de marzo del presente año, vía correo electrónico se notificó a la Unidad de Administración la programación de la cita en el INAI, con la finalidad de que se designara personal de la Unidad de Administración para su asistencia al órgano garante nacional y presentará la documentación original y las versiones públicas ante la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades para su revisión.

4.- El día seis de marzo del año en curso a las 19:26 horas vía correo electrónico se hicieron del conocimiento de la Subenlace de la Unidad de Administración diversas observaciones en relación a las versiones públicas presentadas electrónicamente.

5.- El día seis de marzo de dos mil diecisiete a las 22:48 horas vía correo electrónico Gonzalo Trejo Amador de la Unidad de Administración remitió con adecuaciones las versiones públicas.

6.- El siete de marzo del dos mil diecisiete a las 10:38 se recibió oficio IFT/240/UADM/DG-FPC/251/2017 sin anexos, mediante el cual la Unidad de Administración señaló que remitía la documentación para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa e indicó que en el supuesto que se acredite el pago respectivo por concepto de reproducción se someta a Consideración del Comité de Transparencia.

7.- El siete de marzo del presente año a las 10:30 horas se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Posteriormente a las 11:00 horas se presentó el personal de la Unidad de

A.W.W.

Administración, a quien se les hizo saber las observaciones y adolecencias de las versiones públicas presentadas. En consecuencia, el Órgano Colegiado resolvió lo siguiente:

"[...]

*Derivado del análisis al oficio de referencia este Comité advierte que por lo que respecta a la documentación consistente en constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, escrito bajo protesta de decir verdad, acta de nacimiento y credencial para votar; éstos no fueron integrados en la versión pública que elaboró la Unidad de Administración, mismos que en su momento, fueron descritos en la respuesta de la solicitud de acceso a la información que se entregó al particular.*

*Por lo anterior, este Comité al no tener a la vista los documentos en cita no puede emitir ningún pronunciamiento respecto a su valoración y aprobación, toda vez que no fueron presentados por la Unidad de Administración, asimismo, los integrantes del Órgano Colegiado conminaron a esa área administrativa ofreciera modalidades de entrega adicionales a las descritas en su respuesta.*

*Derivado de lo expuesto con antelación, este Comité **modifica las versiones públicas de la información necesaria para acreditar que los servidores públicos cumplen con los requisitos de la Convocatoria pública y abierta 05-2016**, toda vez que, de una revisión general a los documentos se advierte que faltan por testar diversos datos de personas físicas tales como: nombre de personas que no son servidores públicos, domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, códigos QR, número de empleado, número de cuenta y sueldos recibidos de empresas privadas. En este sentido, se solicita a la Unidad de Administración que remita las versiones públicas con los comentarios e indicaciones precisadas por el Órgano Colegiado el día de hoy a más tardar a las 13:00 horas.*

[...]"

8.- El siete de marzo del año en curso a las 12:29 horas el Presidente Suplente del Comité de Transparencia vía correo electrónico remitió observaciones a las versiones públicas presentadas, en el cual se reiteró lo que se determinó en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

9.- El siete marzo de dos mil diecisiete, a las 17:30 horas asistió personal de la Unidad de Administración y de la Unidad de Transparencia al INAI, la Unidad de Administración presentó en versión impresa las versiones públicas, para la revisión de las mismas, en las cuales el Director de Cumplimiento de ese Órgano Garante les hizo algunas observaciones en relación a las versiones públicas de los documentos referentes a las actas de nacimiento, constancias de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes, escritos bajo protesta de decir verdad y las credenciales de elector.

10.- El ocho de marzo del presente año la Subenlace de la Unidad de Administración entregó 211 fojas a la Unidad de Transparencia referentes a las versiones públicas de doce expedientes en la modalidad de copia simple relacionadas con el cumplimiento de la resolución RRA 0051/17 emitida por el INAI.

### REVISIÓN

En este acto se procede a realizar la revisión de las citadas versiones públicas, como punto inicial se cuestiona a la Unidad de Administración que nos informen con que elementos elaboraron las versiones públicas de los documentos referentes a las actas de nacimiento, constancias de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes, escritos bajo protesta de decir verdad y las credenciales de elector.

En uso de la palabra Martha Leticia Pinto Palmer y Miguel Angel Peñuelas Crespo señalan lo siguiente:

M.V.W.

Que las versiones públicas elaboradas se realizaron de acuerdo a la sugerencia del INAI del Director de Cumplimiento asimismo, se consideró el concepto de datos personales, además de considerar las actuaciones como servidor público y se hizo una revisión de nuevo de acuerdo a esos criterios

Subsecuentemente se le hacen saber las observaciones que de la revisión se detectaron por parte del Comité de Transparencia:

- 1.- Credenciales de elector.- no testar firma del servidor público del Instituto Nacional Electoral; Laura Amapola Hernandez Rivera, Baltazar López Segura, Rodrigo Castro Bizarrete, y Héctor Gonzalez Zetina.
- 2.- Folio: número de folio no testar en las credenciales de elector
- 3.- En un recibo de pago de una persona moral privada aparece un código QR Juan de Dios Álvarez Barrios
- 4.- En un escrito de bajo protesta de decir verdad no testar la firma y nombre de Horacio López Chimal.
- 5.- En las Actas de nacimiento testar la información correspondiente a los comparecientes y testar año de registro del acta de Horacio López Chimal

### CONCLUSIÓN

El Comité de Transparencia hace notar que es importante que toda vez que de la presente revisión surgieron nuevas observaciones en torno a la clasificación de las versiones públicas, y dada la premura de entregar la información al particular, es imposible que este Órgano las discuta nuevamente para su entrega al solicitante; y bajo la premisa normativa de que los Titulares de las Áreas son los responsables de la clasificación en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 97 de la LFTAIP, se instruye a la Unidad de Administración para que cumpla cabalmente con lo señalado, en ese sentido el Órgano Colegiado modifica el contenido de las versiones públicas e instruye a que de acuerdo a observaciones vertidas en los Antecedentes, en la reunión de verificación con el INAI y en las Sesiones del Comité de Transparencia se entregue las versiones públicas a la Unidad de Transparencia antes de las 19:00 horas del día de hoy nueve de marzo de dos mil diecisiete, para tal efecto se hace la devolución a la Subenlace de la Unidad de Administración de los doce legajos que constan de 211 fojas.

  
Martha Leticia Pinto Palmer  
Subenlace de la Unidad de Administración

  
Miguel Angel Peñuelas Crespo  
Director de Administración de Personal

  
Karla Cristal Menéndez Vargas,  
Directora de Instrumentación Legal como suplente  
del Director General de Instrumentación miembro  
del Comité

  
Alejandra Martínez Morales,  
Directora de Seguimiento, como Suplente del  
Coordinador General de Mejora Regulatoria  
Miembro del Comité

  
Mariel Alejandra Mondragon  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

  
Manuel Martinez Ceballos  
Director de Acceso a la Información, Obligaciones  
de Transparencia y Archivo como Suplente de la  
Presidenta del Comité